

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/37/2015.**

**PROMOVENTE:** JOSE REFUGIO DE LA TORRE ARGUELLES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, SAN LUIS POTOSI.

**MAGISTRADO PONENTE:** RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 24 veinticuatro de abril de 2015, dos mil quince.

**VISTO.** Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/37/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. José Refugio de la Torre Arguelles, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, en contra del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido

Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Xilitla por el periodo 2015-2018, emitida por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, en sesión extraordinaria de 02 de abril de 2015, dos mil quince, así como la negativa a proporcionar copias fotostáticas certificadas del expediente de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional y.-

#### **G L O S A R I O.**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**El recurrente:** C. José Refugio de la Torre Arguelles, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Organismo Electoral.-** Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí.

#### **A N T E C E D E N T E S**

**1.- Procedimiento de Registro de Planillas para la renovación de Ayuntamientos.-** Con fecha 27 de diciembre de 2014, dos mil catorce, fue publicado por el CEEPAC, en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria de los partidos políticos, coaliciones, alianzas

partidarias, así como a los candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2015-2018, para que del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

**1.1.-** El día 27 veintisiete de marzo de 2015, dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presento solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para renovar el Ayuntamiento del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí.

**1.2.-** El día 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, emitió dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, la mencionada resolución fue en el sentido de declarar procedente las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**1.3.-** El día 03 tres de marzo de 2015, dos mil quince, el recurrente, presento por escrito solicitud de copias fotostáticas certificadas del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

**2.- Recurso de Revisión (substanciación).** En fecha 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, el C. José Refugio de la torre Arguelles, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, interpuso ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida por dicha

autoridad en sesión del 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, en la que se aprueba el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para la contienda en la renovación de Ayuntamiento en Xilitla, San Luis Potosí, por el periodo 2015-2018.

**2.1.-** En auto de 12 doce de abril de 2015, dos mil quince, se tuvo por recepcionado el oficio con clave CMEX-039, emitido por los C.C. Antonio Rafael Zamora Villanueva y Brumilda López Barrantes, Consejero Presidente y Secretario Técnico respectivamente del Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, mediante el cual dio aviso a este Tribunal del Recurso de Revisión que interpuso el C. José Refugio de la Torre Arguelles, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, en contra de: 1) Dictamen de Registro de Planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitido en sesión extraordinaria el día 02 de abril de 2015, dos mil quince, por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, y 2) La negativa a la expedición de copias fotostáticas certificadas del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional. Así mismo se recepciono el informe circunstanciado del organismo electoral aparejando constancias documentales para la substanciación de este recurso.

**2.2.-** En auto de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre; en el mismo proveído se

ordenaron diligencias para mejor proveer girando oficios a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y al Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, para la remisión de documentos necesarios para la substanciación de este medio de impugnación.

**2.3.-** En auto de 16 dieciséis de abril de 2015, dos mil quince, se dictó acuerdo en donde se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y al Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, y se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de citación para sentencia el presente medio de impugnación.

**2.4.-** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las nueve horas del día veinticuatro de abril de 2015, dos mil quince, para el dictado de la sentencia respectiva.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

**1.- Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2.- Personalidad.-** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano JOSE REFUGIO DE LA TORRE ARGUEYES, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realizan los ciudadanos ANTONIO RAFAEL ZAMORA VILLANUEVA Y BRUMILDA LOPEZ BARRANTES, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, en el oficio CMEX/040, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere a la impetrante el carácter de "Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí"; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 22 a 26 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.- Legitimación e Interés Jurídico.-** Se satisface este requisito en cuando a la pretensión del inconforme relativa a la expedición de copias certificadas del expediente que integra la planilla de registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender en la renovación de Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, en tanto que invoca la contravención al derecho de defensa dentro del procedimiento de registro de candidatos, al estar contemplada esa atribución de expedición de copias certificadas por parte del Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, en el artículo 114 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, por lo que le puede causar un perjuicio al partido que representa en su obligación

de vigilancia de los proceso electorales; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que toca al acto impugnado relativo al dictamen de registro de candidatos de mayoría relativa y regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para contender en la renovación de Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla San Luis Potosí el día 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, el recurrente destaca la improcedencia del mencionado registro por la violación a las normas contenidas en reglamentos, convocatorias y estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, sobre ese tenor el recurrente carece de legitimación para controvertir la planilla de registro del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que solamente los militantes del Partido Revolucionario Institucional tiene legitimación para controvertir los actos de vida interna del partido político, tal y como se expondrá en el considerando de fondo de esta ejecutoria.

**4. Definitividad.-** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Municipales Electorales del Estado, tratándose se resoluciones de aprobación de registros de planillas de los partidos políticos para contender en los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación; así mismo por lo que toca al acto omisivo que recurre el promovente que se hace consistir en la negativa a la expedición de copias fotostáticas certificadas de los documentos que contienen la

solicitud de registro del Partido Revolucionario Institucional, el mismo también se estima satisfecho respecto al requisito de definitividad, en virtud de que es un acto que puede ser controvertido directamente mediante el recurso de revisión, toda vez que de conformidad con el ordinal 65 de la Ley de Justicia Electoral, el recurso de revisión tiene el carácter de optativo, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**5.- Oportunidad.-** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, el Comité Municipal Electoral, emitió resolución sobre el registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para contender por la renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, y en fecha 06 seis de abril de 2015, dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión que ahora integra este medio de impugnación, en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 03 tres de abril al 06 seis de abril de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir el cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad; en relación al acto omisivo que señala el recurrente precisado con el número dos, consistente en la omisión de no expedir las copias solicitadas al Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, en relación a este acto impugnado el recurrente solicitó copias fotostáticas certificadas a la autoridad electoral, sin embargo aduce que no le fueron obsequiadas, por lo que presentó recurso de revisión, el día 06 seis de abril de 2015, dos mil quince, en esas condiciones el plazo que medio entre la solicitud de

copias fotostáticas certificadas y la interposición del medio de impugnación fue de tres días, en esas condiciones se tiene por colmando el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al tercer día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

**6. Procedibilidad.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio y personas autorizados para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle CAPITAN CALDERAS NÚMERO 210 DE LA COLONIA PARQUE ESPAÑA DE ESTA CIUDAD, y autorizando para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a la CIUDADANA CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) una resolución en materia electoral de fecha 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, sobre dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para contender por la renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, emitida por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, 2) La negativa a la expedición de la copia certificada del expediente

completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, es decir, desde la solicitud de registro hasta el dictamen; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** El organismo electoral estima que en el medio de impugnación estudio se sobreviene la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Literalmente el precepto legal expresa lo siguiente:

*Artículo 36.- Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:*

*VI.- Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente,..*

Ahora bien la causal de improcedencia invocada por el organismo electoral, es infundada, en tanto que los actos que impugna el recurrente, provienen de la elección del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, el primero es el dictamen de registro de candidatos de mayoría relativa y lista de candidatos para contender bajo el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones de renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí y el segundo una omisión de expedir copias fotostáticas certificadas del expediente de registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional antes enunciado, en ese tenor se considera que se trata de una sola elección de Ayuntamientos, por lo que se desestima tal causal invocada.

Sostenido lo anterior a criterio de este tribunal no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

## **8. Estudio de Fondo.**

**8.1. Planteamiento del Caso.** El día 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, en Sesión del Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, se declaró procedente el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Xilitla por el periodo 2015-2018, emitida por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí. La resolución en mención se estableció en los términos que a continuación se transcriben:

*“...Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional. Partido Político Partido Revolucionario Institucional.*

*Municipio: Xilitla, San Luis Potosí, a 02 del mes de abril del año 2015 dos mil quince.*

*Visto para dictamen el expediente relativo a la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuestas por el Ciudadano., Joel Ramírez Díaz en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ante este organismo electoral, para contender en el proceso de elección de Ayuntamiento, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 7 siete de Junio del presente año; por lo anterior, y*

*Resultando*

*I. Que el día 27 veintisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación*

Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, así como a los candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

II. Que a las 19:00 Horas del día 27 del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, fue presentada ante este organismo electoral la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuestas por el Ciudadano: José Santos Trejo Pérez en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este organismo electoral, para contender en el proceso de elección de Ayuntamiento, documento en el que se consignan los datos personales de los ciudadanos que integran la planilla de mayoría relativa y la lista de regidores de representación proporcional postuladas y a la que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado, así como a los numerales 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, los peticionarios anexaron Original Sin Certificación del Acta de Sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí mediante la cual se declara la Validez de la Elección de Candidatos a integrar el Ayuntamiento de Xilitla SLP por el Período Constitucional 2015-2018 en la que fueron elegidos los candidatos. Así como también presentaron la Solicitud de Registro debidamente firmada por el Ing. Joel Ramírez Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional, en donde se detallan los Integrantes de las Planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en donde hace mención que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido, así como los documentos siguientes:

Por el candidato a Presidente Municipal, el Ciudadano. Franco Hernández Ramírez

I. Copia Certificada del acta de nacimiento

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
- b) No ser ministro de culto religioso
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

IX. Partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.

Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con

*antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato*

*Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato*

*4 (cuatro fotografías a color, tamaño pasaporte (3.5 X 4.5 cm), papel fotográfico, fondo blanco y sin retoque (no óvalos), únicamente de quien se postule para el cargo de Presidente Municipal.*

*Por el candidato propietario a Regidor de mayoría relativa, el Ciudadano: Ana Flor Gómez Martínez.*

*I. Copia Certificada del acta de nacimiento*

*II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.*

*III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.*

*IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:*

*a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.*

*b) No ser ministro de culto religioso*

*c) No estar sujeto a proceso por delito doloso*

*d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.*

*e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos*

*f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.*

*g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas*

*h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales*

*i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.*

*IX. Partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) Mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.*

*Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato*

*Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.*

*Por el candidato suplente a Regidor de mayoría relativa, el Ciudadano María Consuelo Morales Rubio*

*I. Copia Certificada del acta de nacimiento*

*II. copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.*

*III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.*

*IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:*

*a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.*

*b) No ser ministro de culto religioso.*

*c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.*

*d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.*

*e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.*

*f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la*

administración federal, estatal o municipal.

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campaña.

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

IX. Partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.

Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.

Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.

Por el candidato propietario Síndico Municipal, el Ciudadano: Gabriela Delgado Rendón.

I. Copia Certificada del acta de nacimiento

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

b) No ser ministro de culto religioso.

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.

d) No contar, al momento de presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de Síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y soberano de SLP.

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

IX. Partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.

Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.

Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.

Por el candidato suplente a Síndico Municipal, el Ciudadano Gloria Arely Terrazas García.

I. Copia Certificada del acta de nacimiento.

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Constancia de Domicilio y Antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de

*Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:*

- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.*
- b) No ser ministro de culto religioso.*
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso*
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.*
- e) no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.*
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.*
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.*
- h). De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y las autoridades electorales.*
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*IV. Tratándose de Síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y soberano de SLP.*

*VIII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.*

*IX. partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.*

*Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.*

*Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.*

*Por el candidato propietario a 1er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: Raúl Hernández Josefa.*

*II. I. Copia Certificada del acta de nacimiento.*

*III. II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.*

*IV. III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.*

*V. IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del Centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:*

- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.*
- b) No ser ministro de culto religioso.*
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.*
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.*
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.*
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.*
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.*
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.*
- j) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libe y Soberano de San Luis Potosí.*

*VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.*

*IX. partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presentar Copia del Acta Sin Certificación)*

mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.

Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.

Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.

Por el candidato suplente a 1er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: Jaime Hernández Santiago.

I. Copia Certificada del acta de nacimiento.

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

b) No ser ministro de culto religioso

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.

j) e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

k) f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

IX. partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.

Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud por el candidato.

Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.

Por el candidato propietario a 2o Regidor de representación proporcional, el Ciudadano; Aracely Villeda Pulido.

I. Copia Certificada del acta de nacimiento.

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

b) No ser ministro de culto religioso.

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

*h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.*

*i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*VI Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.*

*IX. partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.*

*Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.*

*Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.*

*Por el candidato suplente a 2º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: María Dolores Olguín Moreno.*

*I. Copia Certificada del acta de nacimiento.*

*II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.*

*III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.*

*IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:*

*a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.*

*b) No ser ministro de culto religioso.*

*c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.*

*d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.*

*e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.*

*f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.*

*g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.*

*h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.*

*i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*VI Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.*

*IX El partido político solicitante deberá anexar Así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.*

*Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.*

*Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.*

*Por el candidato propietario a 3er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: José de Jesús Morones Martínez.*

*I. Copia Certificada del acta de nacimiento.*

*II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencia para votar con fotografía vigente.*

*III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.*

*IV. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:*

*a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.*

- b) No ser ministro de culto religioso.
- c) No estar sujeta a proceso por delito doloso.
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.

Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.

Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.

Por el candidato suplente a 3er Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: Uriel Rubio Madrid.

I. Copia Certificada del acta de nacimiento.

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
- b) No ser ministro de culto religioso.
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.

Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.

Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.

Por el candidato propietario a 4º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: María Guadalupe Zorrilla Amador.

I. Copia Certificada del acta de nacimiento.

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar por fotografía vigente.

III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
- b) No ser ministro de culto religioso.
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere sido desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.

Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.

Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.

Por el candidato suplente a 4º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: Laura Martínez López.

I. Copia Certificada del acta de nacimiento.

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

- a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
- b) No ser ministro de culto religioso.
- c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.
- d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.
- e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
- f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
- g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
- h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

*IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.*

*Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.*

*Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.*

*Por el candidato propietario a 5º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano Jorge Fernando Castillo Wong.*

*I. Copia Certificada del acta de nacimiento.*

*II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.*

*III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.*

*IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:*

*a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.*

*b) No ser ministro de culto religioso.*

*c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.*

*d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.*

*e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.*

*f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.*

*g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.*

*h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.*

*i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.*

*IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultado apartado III de este dictamen.*

*Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.*

*Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.*

*Por el candidato suplente a 5º Regidor de representación proporcional, el Ciudadano: Cesar Ivan Gaspar Ibañez.*

*I. Copia Certificada del acta de nacimiento.*

*II. Copia Fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.*

*III. Constancia de Domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o e su defecto, por fedatario público.*

*IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.*

*V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:*

*a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.*

*b) No ser ministro de culto religioso.*

*c) No estar sujeto a proceso por delito doloso.*

*d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con registro como candidato a otro puesto de elección popular.*

*e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.*

*f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones*

legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargo públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos (Presenta Copia del Acta Sin Certificación) mencionada en el resultando apartado III de este dictamen.

Así mismo presenta la manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales documento anexo a la solicitud firmado por el candidato.

Aviso de Privacidad debidamente firmado por el candidato.

III. que con fecha 28 del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, este Comité requirió al Partido Político Revolucionario Institucional para que subsanara los requisitos omitidos en la presentación de la solicitud de registro de sus candidatos a miembros del Ayuntamiento, consistentes en:

En virtud de que presentó Sin Certificar el Acta de Sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, mediante la cual se declara la Validez de la Elección de Candidatos a integrar el Ayuntamiento de Xilitla Estado de San Luis Potosí de acuerdo al Artículo 304 Fracc. IX Ley Estatal Electoral.

IV. Que con fecha 30 del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, el Partido Político Revolucionario Institucional, en atención al requerimiento efectuado, presentó dentro el plazo que se le otorgó, ante este Organismo Electoral la siguiente documentación:

Acta Certificada de Sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, mediante la cual se declara la Validez de la Elección de Candidatos a integrar el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Documento que se tuvo a la vista, fue cotejado y validado por el personal actuante de este Comité, con lo que hace prueba plena de su validez, subsanando la omisión.

Fecha de recepción 30 de marzo del año 2015 dos mil quince a las 21:15 horas.

Documentos que forman parte integral de los expedientes que obran en poder del Comité Municipal Electoral.

V. Que en virtud de que se ha substanciado en sus términos el procedimiento para el registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 301, 303, 304, 305, 308, 309, 310, 311, 312 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, se procede a la elaboración del presente Dictamen de Registro, por lo que:

Considerando

Primero. Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el registro de Planillas de Mayoría Relativa y listas de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 114 fracción III y 309 de la Ley Electoral del Estado.

Segundo. Que el Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 10, 11, 12, 16, 19, 23, 25 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 232 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado 131, 132, 134 y 135 de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de

elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento que estará en ejercicio en el período 2015-2018.

Tercero. Que la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional que se postula para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., encabezada por el Ciudadano Franco Hernández Ramírez como candidato a Presidente Municipal, propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, fue presentada dentro del plazo que refiere el artículo 289 de la ley Electoral Vigente en el Estado.

Cuarto. Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, es de resolverse y se

Resuelve

Primero. Es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., encabezada por el Ciudadano, Franco Hernández Ramírez como candidato a Presidente Municipal, quedando conformada de la siguiente manera:

Primer Regidor de Mayoría la C. Ana Flor Gómez Martínez.

Suplente de Regidor de Mayoría: C. María Consuelo Morales Rubio

Síndico: C. Gabriela Delgado Rendón

Suplente Síndico: Gloria Arely Terrazas García

Primer Regidor de Representación Proporcional: C. Raúl Hernández Josefa

Suplente de Primer Regidor de Representación Proporcional: C. Jaime Hernández Santiago

Segundo Regidor de Representación Proporcional: C. Aracely Villeda Pulido

Suplente Segundo Regidor de Representación Proporcional: C. María Dolores Olguín Moreno

Tercer Regidor de Representación Proporcional: C. José de Jesús Morones Martínez

Suplente Tercer Regidor de Representación Proporcional: C. Uriel Rubio Madrid

Cuarto Regidor de Representación Proporcional: C. María Guadalupe Zorrilla Amador

Suplente de Cuarto Regidor de Representación Proporcional: C. Laura Martínez López

Quinto Regidor de Representación Proporcional: C. Jorge Fernando Castillo Wong

Suplente de Quinto Regidor Proporcional: C. Cesar Iván Gaspar Ibañez  
Misma que obtiene su derecho para participar en el proceso de elección de Ayuntamiento, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 7 siete de Junio de 2015 dos mil quince.

Segundo. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.

Así lo acuerdan y firman los miembros del Comité Municipal Electoral en sesión de fecha 02 de abril del año 2015 dos mil quince.

C. Antonio Rafael Zamora Villanueva, Consejero Presidente; C. María de Lourdes Azua Montalvo, Consejero Ciudadano Propietario; C. Martha García Zorrilla, Consejero Ciudadano Propietario; C. Glenda Anel Hernández Ruelas, Consejero Ciudadano Propietario; C. Rafael Bautizta Rubio, Consejero Ciudadano Propietario; Enrique Roque Muñoz, Consejero Ciudadano Propietario; C. Brumilda López Barrantes, Secretario Técnico Propietario.

San Luis Potosí, S.L.P. Abril 03, 2015. Asunto: solicitud de copias.

Comité Municipal Electoral de Xilitla, Presente.

José Refugio de la Torre Arguelles, representante Suplente del Partido

*Verde Ecologista de México, personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, y ante ese H. Comité, respetuosamente comparezco a fin de exponer lo siguiente:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 constitucional y artículo 13 fracción XII y 80 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, vengo a solicitar copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, es decir, desde la Solicitud de Registro hasta el dictamen.*

*Por lo antes expuesto, fundado y para los efectos legales a que haya lugar, a ese Comité Municipal Electoral de Xilitla, atentamente pido.- Único.- Acordar de conformidad, expidiendo las copias solicitadas a la brevedad.*

*Atentamente; "Amor, Justicia y Libertad"; José Refugio de la Torre Arguelles, Representante Suplente."*

Inconforme con la determinación, el C. José Refugio de la Torre Arguelles, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, en fecha 06 seis de abril de 2015, dos mil quince, promovió Recurso de Revisión en contra la resolución antes transcrita y en contra de la omisión del organismo electoral de proporcionarle copias certificadas del registro de candidatos de mayoría relativa y regidores bajo el principio de representación proporcional para contender en los comicios relativos a la renovación de Ayuntamiento en el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

*"...José Refugio de la Torre Arguelles, con el carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Comité Municipal Electoral de Xilitla; señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Capitán Caldera número 210, Colonia Parque España, San Luis Potosí, S. L. P., C. P. 78250, autorizando para recibirlas a los C. C. Claudia Elizabeth Gómez López, ante Usted, comparezco para exponer: Por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitido en sesión extraordinaria de el 02 dos de abril de 2015 dos mil quince por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S. L. P., y la negativa a la expedición de la copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional; es decir, desde la Solicitud de Registro hasta el dictamen; y para apegarme a los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, manifiesto:*

*I. Hacer constar el nombre del actor.- Se expresa en el preámbulo del presente escrito.*

*II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso a quien nombre las pueda oír y recibir.- Se señala en el preámbulo del presente*

escrito.

III. Señalar al tercero interesado.-

Partido Revolucionario Institucional y/o en su caso el C. Franco Hernández Ramírez.

IV. Legitimación.- La personalidad con la que comparezco, se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Comité Municipal Electoral de Xilitla, para su constancia acompaño copia del acuse de recibido de la acreditación realizada por la C. Lic. Claudia Elizabeth Gómez López.

V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano Electoral responsable del mismo.-

Acto.- Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitido en sesión extraordinaria del día 02 dos de Abril de 2015 dos mil quince, por el Órgano responsable: Comité Municipal Electoral de Xilitla.

Acto.- La negativa a la expedición de la copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional; es decir, desde la Solicitud de Registro hasta el dictamen.

Órgano Responsable: Comité Municipal Electoral de Xilitla.

VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.-

Se tuvo conocimiento del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitido en sesión extraordinaria del día 02 dos de Abril de 2015 dos mil quince, por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, el día 02 dos de abril de 2015 dos mil quince en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S. L. P.

En cuanto a la negativa a la expedición de la copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, es decir, desde la Solicitud de Registro hasta el dictamen, se tuvo conocimiento en el momento en que se entregó por escrito la solicitud, es decir, el día 03 tres de abril de 2015 dos mil quince.

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas.

Hechos

1. El día 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Presidente Ingeniero Joel Ramírez Díaz, expidió convocatoria dirigida a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que radicarán en cada uno de los municipios de: Ahualulco, Axtla de Terrazas, Cardenas, Cedral, Cerritos, Charcas, Ciudad del Maiz, Ciudad Fernandez, Ebano, Guadalcazar, Huehuetlan, Lagunillas, Matlapa, Rayon, Salinas, San Martín, San Vicente Tancuayalab, Santo Domingo, Tampacan, Tampomolon Corona, Tamasopo, Tamuín, Tanlanjas, Tierra Nueva, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Xilitla y Zaragoza, para que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular a presidentes municipales para los municipios del Estado de San Luis Potosí, para el período constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 7 de junio de 2015, y el cual se desarrollaría conforme a lo siguiente:

- Inicio y termino del proceso (Base primera de la convocatoria): iniciaría con la expedición de la convocatoria y concluiría con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a los precandidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos válidos en la jornada electoral interna municipal.
- Instancia responsable de conducir y validar los procesos internos (Base segunda de la convocatoria): las Comisiones Municipales de Procesos Internos, así como la Comisión Estatal de

*Procesos Internos por sí o a través de los Órganos Auxiliares que designara.*

- *Efectos de las alianzas (Base tercera de la convocatoria): las disposiciones de la convocatoria y el respectivo proceso interno de selección y postulación, se aplicarían exclusivamente en los municipios señalados en dicha convocatoria, en los que se postularía candidatos de filiación priista en los términos del convenio de alianza que se celebrará con partidos políticos o agrupaciones, a fin de contender bajo esa figura jurídica en las elecciones locales de 2015.*

*En términos del citado convenio de alianza parcial, el Partido Revolucionario Institucional tendría la titularidad de los derechos de postulación con candidatos propios de los municipios que para tal efecto acordaran en el convenio.*

*Cualquier modificación al convenio a que se hacía alusión en la base tercera de la Convocatoria que implicara para el Partido Revolucionario Institucional la extinción de derechos de postulación uno o mas candidatos a presidente, dejaría sin materia al proceso interno en el o los mismos, extinguiéndose igualmente al trámite y los derechos de participación de los militantes y simpatizantes, independientemente del estado que guardaran su actuación.*

- *Procedimiento para la selección y postulación (Base quinta de la convocatoria): para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, conforme al Acuerdo del Consejo Político Estatal adoptado en sesión del 11 de octubre de 2014, debidamente sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional, así como por el Comité Directivo Estatal se aplicaría el procedimiento de elección directa en su modalidad de Miembros y Simpatizantes, previsto en los artículos 181 fracción I, 183 fracción II y demás relativos de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y serían declarados candidatos a presidentes municipales los precandidatos que dieron cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y que obtuvieron la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en las respectivas jornadas electorales y en consecuencia la constancia de mayoría respectiva.*

- *Requisitos para el registro (Base sexta de la convocatoria): los militantes que cuyo deseo fuera registrarse como precandidato a presidente municipal deberían cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34 y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, y 166, fracciones de la I a la VIII, de la X a XII y XVI, primer Párrafo; 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; además de contar con apoyos de los diversos comités seccionales, sectores y organizaciones partidarias, consejeros políticos y afiliados.*

- *Documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos: todos lo que menciona la Base Séptima de la convocatoria.*

- *Registro de los precandidatos (Base Octava de la Convocatoria): se llevaría a cabo el 26 de enero de 2015, a partir de las 11:00 y hasta las 15:00 horas, en el domicilio de la sede de la Comisión Municipal de Procesos Internos u Órgano Auxiliar de que se tratara, y supletoriamente en la sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos, S. L. P., el presidente y el secretario técnico de las comisiones y órganos auxiliares, levantarían acta circunstanciada de la jornada de recepción de solicitudes de registro enviándola de inmediato a la Comisión Estatal de Procesos Internos.*

- *Asimismo en los Transitorios, se estableció que con base en los artículos 7 y 9 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en los casos que se presente una alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación se estableciera formalmente, quedaría sin efectos la convocatoria en los casos que correspondiera.*

- El día 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, a las 19:00 horas, el Partido Revolucionario Institucional a través del Representante Propietario, José Santos Trejo Pérez, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para contender en las elecciones a efectuarse el día 7 siete de junio de 2015 dos mil quince en el municipio de Xilitla, postulando para el cargo de Presidente Municipal al C. Franco Hernández Ramírez y al respecto adjuntó la documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a cada uno de los requisitos legales, entre los que destaco:
  - Original sin certificación del Acta de sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí mediante la cual pretende comprobar la validez de la elección de Candidatos a integrar el Ayuntamiento de Xilitla, S. L. P. por el periodo constitucional 2015-2018 en la que fueron elegidos los candidatos.
  - Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de: ... no tener una multa firme pendiente de pago o que encontrándose sub júdice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

El día 02 dos de Abril de 2015 dos mil quince, en sesión extraordinaria el Comité Electoral del municipio de Xilitla, S. L. P., organismo electoral dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, emitió Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección para la integración del Ayuntamiento de dicho domicilio, declarando de procedente el registro de dicho instituto político y estableciendo en la parte que interesa lo siguiente:

...

Considerando

Cuarto. Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, es de resolverse y se

Resuelve

Primero. Es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., encabezada por el Ciudadano, Franco Hernández Ramírez como candidato a Presidente Municipal, quedando conformada de la siguiente manera:...

4. El día 03 tres de abril de 2015 dos mil quince, mediante escrito signado por el suscrito se solicitó la expedición de la copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, es decir, desde la Solicitud de Registro hasta el dictamen, recibiendo como respuesta una negativa, argumentando que no tenían facultades para ello, a lo que se insistió y únicamente se expidió copia del dictamen.

Agravios

Causa agravio el dictamen del Comité Municipal Electoral por ser el acto

mediante el cual se determinó la procedencia de la participación del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Xilitla, S. L. P., ello por realizarse fuera de los preceptos legales establecidos en la Ley Electoral del Estado, lo anterior se sostiene según los siguientes elementos.

Para que un candidato se registre según la normativa electoral necesita cumplir con un requisito que consiste en presentar el acta con la que se acredite que el proceso electivo interno de candidatos se haya realizado conforme a los estatutos de cada Instituto Político, esto según lo señalado en los artículos y fracciones siguientes:

ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

...

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

...

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

Ahora bien, para que esta disposición legal se cumpla, tiene que colmarse lo establecido en las normas estatutarias cada una de los institutos políticos, que en el caso del Partido Revolucionario Institucional consistía en que el proceso interno de elección de candidatos a Presidentes Municipales se hubiere realizado en términos de la convocatoria dirigida a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que radicaran en cada uno de los municipios de: Ahualulco, Axtla de Terrazas, Cardenas, Cedral, Cerritos, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernandez, Ebano, Guadalucazar, Huehuetlan, Lagunillas, Matlapa, Rayon, Salinas, San Martín, San Vicente Tancuayalab, Santo Domingo, Tampacan, Tampamolón Corona, Tamasopo, Tamuín, Tanlajas, Tierra Nueva, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Xilitla y Zaragoza, para que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular a presidentes municipales para los municipios del Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2015-2018; de la que se desprende que la forma en que el Partido Revolucionario Institucional elegiría a su candidato a presidente municipal de Xilitla, sería a través del Procedimiento Electivo de Elección Directa, en apego a tres diversos acuerdos internos.

Cabe señalar que en dicha convocatoria también se estableció en su transitorio Cuarto lo siguiente:

Con base en los artículos 7 y 9 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en los casos que se presente una alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación se establezca formalmente, quedará sin efectos la presente convocatoria, en los casos que corresponda.

Hasta donde se tiene conocimiento, en el proceso interno se registraron 4 precandidatos, entre los que figuró el actual abanderado del Partido Revolucionario Institucional, el C. Franco Hernández Ramírez, al que por cierto, dentro del proceso interno, mediante acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Proceso Internos del Estado de San Luis Potosí, se le requirió para que acreditará los extremos de la Base Séptima en su fracción IV, ya que como se desprendía de la constancia emitida por la Auditoría Superior del Estado que presentó con la solicitud de registro interna, no se precisó si del procedimiento de responsabilidad resarcitoria derivado de la revisión de las cuentas públicas de los ejercicios 2009, se encontraban garantizadas en los términos de las disposiciones legales aplicables, situación que se desconoce si pudo solventar en el proceso interno, en razón de la negativa del Comité Municipal Electoral de Xilitla de proporcionarme copia del expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Después de los registros y los requerimientos del órgano interno del Partido Revolucionario Institucional, se expidió un oficio por parte del

*Presidente Estatal del instituto político en los siguientes términos:*

*Lic. Edmundo Azael Torrescano Medina*

*Presidente de la Comisión Estatal*

*De Procesos Internos*

*Presente.*

*Por este conducto y derivado del Acuerdo emitido por el Consejo Político Estatal y con la sanción del Comité Ejecutivo Nacional, donde se autorizó que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, pudiera iniciar pláticas a fin de suscribir los acuerdos de alianza partidaria con otros partidos políticos afines a nuestro instituto, se comunica a la Comisión Estatal de Procesos Internos que se ha logrado concretar la Alianza Partidaria en el municipio de Xilitla, donde será otro partido político a fin al nuestro quien propondrá al candidato a Presidente Municipal.*

*Lo anterior, se hace del conocimiento de esa Comisión con la finalidad de realizar todas las acciones necesarias a fin de suspender el proceso interno en el municipio de Xilitla.*

*Atentamente*

*(Imagen)*

*Según el documento que emitió el propio presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, Ing. Joel Ramírez Díaz, con aplicación del transitorio Cuarto de la Convocatoria dirigida entre otros a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que radicarán Xilitla, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular a presidentes municipales para los municipios del Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2015-2018, y en razón a que el Comité Ejecutivo Nacional había autorizado la celebración de una Alianza Partidaria para el Ayuntamiento de Xilitla, se suspendió correctamente el proceso interno, y derivado de ello la elección del candidato a presidente le correspondería a alguno de los partidos aliados.*

*Y es que en el acta de dictamen del Comité Municipal Electoral es claro que lo que presentó el Partido Revolucionario Institucional para acreditar el numeral señalado, es el acta de sesión de la comisión de procesos internos en la cual válida la elección de candidatos, esta acta que se desconoce en razón de la negativa del Comité Municipal Electoral de Xilitla de proporcionarme copia del expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es un acta apócrifa derivado de que como ya se dijo la elección interna nunca se realizó en términos de sus estatutos y mucho menos de la Convocatoria que al efecto emitió, derivado de que se dijo iría en alianza partidaria, en consecuencia al no realizarse esta alianza, y al no haber tenido elección interna conforme fue convocado en base a los estatutos del partido, sus reglamentos, los acuerdos y la propia convocatoria, no prevén forma alguna de designar candidato, o no al menos donde intervenga la Comisión Estatal de Procesos Internos, que es el documento con el que pretendió cumplir con la Ley Electoral del Estado en su numeral 305 fracción VI.*

*Para conocer el acta con la cual el Partido Revolucionario Institucional pretendió dar cumplimiento a los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral en sus fracciones correspondientes, misma que no se entregó, por lo que es inconcuso que el partido que represento pueda realizar una correcta impugnación en contra del registro, sin embargo, de no presentarlo perdería el derecho si esperara a que solo se resolviera el recurso para la entrega del expediente, por ello se intenta en las dos vertientes, la primera al tener seguridad de la ilegalidad del registro sin tener todos los elementos y todas las pruebas se intenta para no perder el derecho a impugnar, y en segundo lugar se realiza lo propio contra el Comité Municipal Electoral, esto es, impugnarla negativa de darnos copia del expediente que presentó el Partido Revolucionario Institucional, esperando conocer el expediente mediante el informe que rinda el Comité Municipal Electoral, en consecuencia y solo para precisar causa agravio la falta de entrega de la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Retomando el agravio sobre el registro, se insiste es evidente que no fue posible que el Partido Revolucionario Institucional tuviera otra*

manera de elegir candidato, ya que sus estatutos una vez que se decide un método por el consejo estatal y que es convocado por su y llevado el método electivo por la comisión de procesos internos, no puede dar marcha atrás, por ello cualquier documento que haya presentado el Partido Revolucionario Institucional deberá ser contrario a sus estatutos y por ello contrario a la Ley Electoral del Estado.

Por ello es importante que la documental pública que es firmada por quien encabeza el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, esto es su presidente, es inobjetable que tiene un valor probatorio pleno, motivo por los cuales esta autoridad debe tener por probado que no existió elección interna directa para el municipio de Xilitla, S. L. P. a pesar de haberse determinado que se realizaría conforme a la convocatoria expedida por el propio partido político.

En suma, queda probado que no hubo elección interna en el Partido Revolucionario Institucional, motivado por el hecho de que habría una alianza partidaria, ahora bien, resulta que la solicitud del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral para participar en la elección interna es de manera unilateral, esto es, que pretende su registro sin alianza partidaria, argumento por el cual lo había deja sin proceso interno, lo que conlleva que la supuesta validación que hace la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la cual "Declara la validez de la elección de candidatos a integrar el ayuntamiento de Xilitla SLP por el periodo constitucional 2015-2018", es totalmente ilegal, porque no puede declarar la validez de una elección que nunca tuvo lugar.

Disposiciones legales violadas

Artículo 303 fracción VI, 304 fracción V, inciso e) y IX, 309 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;

Respecto al Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitido en sesión extraordinaria del día 02 dos de Abril de 2015 dos mil quince, la revocación del acto para efectos de que se remita Dictamen en el sentido de no tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y en consecuencia rechazar el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a la negativa de expedición de la copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, es decir, desde la Solicitud de registro hasta el dictamen, se emita resolución en que se ordene la entrega de dicha documentación.

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.

1) Copia certificada del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitido en sesión extraordinaria de el día 02 dos de Abril de 2015 dos mil quince.

2) Copia de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente que dio lugar al Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitido en sesión extraordinaria de el día 02 dos de Abril de 2015 dos mil quince, y que deberán de solicitarse al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S. L. P., toda vez que con anterioridad a la presentación del actual le fueron solicitadas y no proporcionadas por el Comité en incumplimiento a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales que se desprende de dicha norma.

3) Copia del acta de asamblea en que conste que el C. Franco Hernández Ramírez fue electo de conformidad con las normas

estatuarias del Partido Revolucionario Institucional, documental que fue solicitada al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S. L. P. y que deberá de solicitarse al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S. L. P. toda vez que con anterioridad a la presentación del actual le fue solicitada y no proporcionada por el Comité en incumplimiento a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales que se desprende dicha norma.

4) Acuse de recibido de escrito de fecha 03 tres de abril de 2015 dos mil quince mediante el cual se solicitó al Comité Municipal Electoral de Xilitla expidiera copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, es decir, desde la Solicitud de Registro hasta el dictamen.

5) Escrito de fecha 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, dirigido al Lic. Edumundo Azael Torrescano Madina, Presidente de la Comisión Estatal de Procedimientos Internos y signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Ing. Joel Ramírez Díaz.

6) Convocatoria dirigida a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que radicaran en cada uno de los municipios de: Ahualulco, Axtla de Terrazas, Cardenas, Cedral, Cerritos, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernandez, Ebano, Guadalcazar, Huehuetlan, Lagunillas, Matlapa, Rayon, Salinas, San Martín, San Vicente Tancuayalab, Santo Domingo, Tampacan, Tampamolón Corona, Tamasopo, Tamuín, Tanlajas, Tierra Nueva, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Xilitla y Zaragoza, para que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular a presidentes municipales para los municipios del Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2015-2018, y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad 7 de junio de 2015, se anexa impresión, sin embargo, puede ser consultada en la Página oficial del Comité Directivo Estatal San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional, en lo específico en la siguiente ruta electrónica <http://prislp.org.mx/AYUNTAMIENTOS%20ELECCION%20DIRECTA2.pdf>

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha diez de abril del presente año realizada por la ciudadana Brumilda López Barrantes, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, en donde se hace constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por su parte, el organismo electoral, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CMEX-040, sin fecha, señalo lo siguiente:

*“Que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 52 de la ley de justicia electoral, en tiempo y forma nos permitimos remitirle en 52 fojas útiles, el recurso de revisión, interpuesto ante este organismo electoral mediante escrito dirigido a esa sala por el C. Jose Refugio De La Torre Arguelles, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, recibido a las 21:43 horas del día 06 de abril de 2015; recurso al cual, el promovente acompañó 7 documentos, mismos que se remiten y que a continuación se describen:*

1.- Copia fotostática de acreditamiento del c. José refugio de la torre

arguelles

2.- Escrito fechado 6 de abril del 2015, y firmado por el c. José refugio de la torre arguelles, en donde anexa el recurso de revisión.

3.- Recurso de revisión

4.- Copia fotostática ilegible de una fotografía de documento sin membrete de los procesos internos del partido revolucionario institucional

5.- Copia fotostática del escrito dirigido al comité municipal electoral de xilitla, en donde solicita copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa y lista de representación proporcional, del partido revolucionario institucional, fechado el 3 de abril del 2015, y recibido por el c. Antonio rafael zamora villanueva a las 12:30 pm.

6.- Copia certificada del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido político revolucionario institucional.

7. - Fotocopia de la convocatoria del partido revolucionario institucional.

En vía de informe y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo en cita, se contesta lo siguiente:

Que el C. Jose Refugio De La Torre Arguelles, se encuentra plenamente acreditado como representante suplente del Partido Verde Ecologista De Mexico ante este Comité Municipal Electoral De Xilitla, mediante escrito de fecha 3 de abril del 2015, firmado por Lic, Claudia Elizabeth Gomez Lopez, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista De México..

Aún y cuando la opinión de este organismo electoral ha quedado señalada en el párrafo anterior, señalaremos lo siguiente:

Que en relación a las pretensiones que deduzca respecto del Dictamen de Registro de Planilla De Mayoría Relativa y Lista De Candidatos a Regidores de Representación Proporcional Del Partido Revolucionario Institucional requiere la revocación del acto del Dictamen en virtud de no tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley orgánica del municipio libre y en consecuencia rechazar el Registro De La Planilla De Mayoría Relativa Y Lista De Candidatos A Regidores De Representación Proporcional Del Partido Revolucionario Institucional.

Cierto es que el día 2 de abril del 2015, esta autoridad electoral emitió Dictamen De Registro De Planilla De Mayoría Relativa Y Lista De Candidatos A Regidores De Representación Proporcional Por El Partido Revolucionario Institucional en donde obtiene el derecho para participar en el proceso de elección de ayuntamiento, cuya jornada electoral se efectuara el domingo 7 siete de junio del 2015 dos mil quince.

Ahora bien es de precisar que el Partido Revolucionario Institucional da cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 289, 303, 304, de la ley electoral del estado.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, que refiere en sus pretensiones en el Recurso de Revisión,, (sic) este Comité Municipal Electoral recibe Copia Certificada Del Acta De Sesión De La

*Comision Estatal De Procesos Internos Del Partido Revolucionario Institucional De San Luis Potosí, Mediante La Cual Se Declara La Validez De La Eleccion De Candidatos A Integrar El Ayuntamiento De Xilitla Para El Periodo Constitucional 2015-2018.*

*Derivado de los argumentos vertidos y de sus pretensiones mencionadas en su recurso de revisión que nos ocupa, Este Comité Municipal Electoral hace de su conocimiento que la vida interna y las diferencias que existan entre los partidos políticos actuantes no es de la injerencia de este comité, no le compete juzgar, salvo prueba contraria, así mismo dentro de sus pretensiones argumenta que la controvertida Acta es apócrifa, cayendo en una presuntiva de Ley, toda vez que no tiene elementos de prueba. Ni obra en su poder copia del documento.*

*En otro orden de ideas éste Comité Municipal Electoral de Xilitla, dependiente del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, es un organismo electoral y con facultades otorgadas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y la Ley Electoral de la propia entidad federativa con personalidad jurídica, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.*

*Queda de manifiesto, que este Comité no es una Institución o Empresa Investigadora, como para realizar una investigación si el acta en comento es apócrifa ya que el documento certificado que presenta el Partido Revolucionario Institucional, cuyas, firmas, sellos y membrete hacen prueba plena de autenticidad del documento, y las manifestaciones y artículos que versan en el documento, queda de manifiesto que si se llevó a cabo la elección interna, por lo tanto reitero que no es de nuestra competencia la vida interna del partido y sus diferencias entre los actores políticos, y esto demuestra que la elegibilidad a que se refiere en su Recurso se llevó a cabo, satisfaciendo los requisitos de Ley.*

*Como se aprecia en el Recurso, este comité considera que la revisión a los estatutos y convocatorias del Partido Revolucionario Institucional que el Partido Verde Ecologista de México pretende impugnar, son competencia de otra autoridad, en otra instancia se sancione.*

*Y que derivado del dictamen de esa otra instancia sancionadora, me turne copia y gire instrucciones sobre la resolución dictada, mientras tanto el acta para este comité es válida.*

*Considerando todos los argumentos aquí vertidos, este comité considera improcedente el Recurso de Revisión en el que pretende revocar el dictamen emitido a favor del partido revolucionario institucional.*

*Como prueba de lo anterior, la documentación presentada fue analizada minuciosamente por el Pleno del Comité Municipal Electoral y hacen prueba plena de su existencia y que obran en poder de esta autoridad electoral.*

*Así mismo apelamos a la improcedencia del recurso de revisión en contra de este comité: en base a lo dispuesto en el Art. 36 Fracc. V de la Ley de Justicia Electoral del Estado,*

*Este Comité no tiene relacion directa en el acto que impugna el partido verde ecologista de mexico en su controvertido recurso de revision, referente al acta apocrifa, le corresponde probar al partido verde ecologista ante otra instancia.*

*Que en relación a las pretensiones que deduzca*

*Respecto a la negativa de expedición de la copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, es decir desde la solicitud de registro hasta el dictamen, se emita resolución en que se ordene la entrega de dicha documentación.*

*Que si bien es cierto que solicitó mediante escrito de fecha 3 de abril del 2015, dirigido al Comité Municipal Electoral de Xilitla, copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, es decir desde la Solicitud de Registro hasta el dictamen.*

*Que a este comité se le otorgan facultades para proporcionar y certificar copias, siempre y cuando sea justificada la solicitud, de acuerdo a los artículos 13 Fracc. XII y 80 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.*

*Que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en sus Art. 70 y 73 respectivamente la información puede ser clasificada como reservada o confidencial, y con fundamento en estos artículos, el Comité turna copia de la Solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana de San Luis Potosí, al Departamento jurídico para que proceda en consecuencia.*

*Por lo anteriormente expuesto y en base a las facultades del comité, se procedió a expedir copia certificada del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional Partido Político Revolucionario Institucional.*

*Cabe hacer mención que cada candidato de las Planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional firmó un Aviso de Privacidad.*

*Este Comité actuó con estricto apego a las disposiciones legales en materia Electoral, y Ley de Transparencia y Acceso a la Información, otorgando únicamente la certificación del dictamen.*

*Por lo tanto es improcedente el acto impugnado y pretender, y exigir se le proporcione copia completa del expediente.*

*De la improcedencia:*

*Art. 36 Fracc. VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado.- se recurra mas de una eleccion en un mismo escrito salvo cuando se pretende impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y*

*Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 36 Fracc. VI y derivado a la revisión y análisis al recurso de revisión en contra del comité municipal electoral de xilitla, en el cual promueve dos actos que textualmente se transcribe:*

*Acto: dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido revolucionario institucional, emitido en sesión extraordinaria del día 02 dos de abril de 2015 dos mil quince, por el órgano responsable: comité municipal electoral de xilitla*

*Acto: la negativa a la expedición de la copia certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional del partido revolucionario institucional, es decir, desde la solicitud de registro hasta el dictamen,*

*Órgano responsable: comité municipal electoral de xilitla*

*Por lo que se desprende impugnar dos actos en un recurso es totalmente improcedente, toda vez que no es juicio de nulidad.*

*Impugnar el dictamen es impugnar a los candidatos tanto a candidato a presidente como candidatos de representación proporcional, (dos actos)”*

**8.2. Fijación de la Litis.** Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis de este medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integra la *ratio desidendi* de la resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene el impetrante en su escrito inicial que da origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales de la resolución emitida por el organismo electoral y del escrito de impugnación interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El organismo electoral en su resolución de fecha 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, estimo procedente el dictamen de registro

de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Xilitla por el periodo 2015-2018, emitida por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, porque a criterio de ese organismo se colmaron las exigencias previstas en los artículos 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación a lo dispuesto con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte el recurrente en su escrito inicial de Recurso de Revisión, estimo que la resolución impugnada era contraria a derecho porque a decir del impetrante el Partido Revolucionario Institucional conculco los artículos 303 fracción VI, 304 fracción V, inciso e) 309 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, dado que el acta de asamblea del Partido Revolucionario Institucional en la que se eligieron a sus candidatos a contender en la renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, es apócrifa, lo que conlleva a que no se cumplan los requisitos legales relacionados con la Procedibilidad del dictamen de registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y que además de manera ilegal se le impidió obtener copia fotostática certificada de la totalidad del expediente de registro de candidatos presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha omisión resulta ser contraria a las normas electorales.

Así entonces, la naturaleza de la controversia consiste en determinar si asiste la razón al inconforme o no en el sentido de que no se colman las exigencias establecidas en los ordinales 303 fracción VI, 304 fracción V, inciso e) 309 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, en el registro de registro de la planilla de mayoría relativa

y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para renovar el Ayuntamiento de Xilitla por el periodo 2015-2018, así como también si es procedente o no la expedición de copias fotostáticas certificadas del expediente total relacionado con el registro de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior con la finalidad de respetar el derecho humano de defensa y de acceso a la jurisdicción tutelado por los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**8.3. Estudio de Fondo.** Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera separada por cuestión de método y sin que ello genere menoscabo alguno, porque a final de cuentas el análisis en conjunto o separado permite analizar las razones que a decir del impetrante son suficientes para revocar la resolución controvertida. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, en sesión del 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, visible en las fojas 45 a 62 del presente expediente.

2.- Prueba Documental.- Copia fotostática certificada del expediente de registro de candidatos de mayoría relativa y candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, a contender en la elección de renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, para el periodo 2015-2018, documentos visibles en las fojas 130 a 408 del presente expediente.

3.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada del acta de sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, mediante la cual se declara la validez de la elección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, para el periodo 2018-2018, documento visible en la foja 412 a 416 del presente expediente.

4.- Prueba Documental.- Consistente en el escrito de solicitud de copias fotostáticas certificadas, presentado por el C. José Refugio de la Torre Arguelles, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, con fecha de recibido 12:30 horas del 03 tres de abril de 2015, dos mil quince, documento visible en la foja 63 del presente expediente.

5.- Prueba Documental.- Consistente en dos imágenes de mala calidad que contiene un escrito cuyo nombre del suscriptor no se

aprecia, dirigido al Licenciado Edmundo Azael Torrescano Medina, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, visible en las fojas 64 y 65 del presente expediente.

6.- Prueba Documental.- Consistente en la convocatoria dirigida a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que radicaran en cada uno de los municipios de: Ahualulco, Axtla de Terrazas, Cardenas, Cedral, Cerritos, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernandez, Ebano, Guadalcazar, Huehuetlan, Lagunillas, Matlapa, Rayon, Salinas, San Martín, San Vicente Tancuayalab, Santo Domingo, Tampacan, Tampamolón Corona, Tamasopo, Tamuín, Tanlajas, Tierra Nueva, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Xilitla y Zaragoza, para que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular a presidentes municipales para los municipios del Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2015-2018, y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad 7 de junio de 2015, documento visible en las fojas 66 a 96 del presente expediente.

Probanzas documentales anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales en su totalidad, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres; el valor de las mismas se reserva para el estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente a fin de pueda enlazarse el examen de los argumentos de impugnación con las pruebas ofertadas por las partes de este medio de impugnación.

Ahora bien los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en dos vertientes

que son las siguientes:

- a) Se tiene conocimiento, en el proceso interno se registraron 4 precandidatos, entre los que figuró el actual abanderado del Partido Revolucionario Institucional, el C. Franco Hernández Ramírez, al que por cierto, dentro del proceso interno, mediante acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de San Luis Potosí, se le requirió para que acreditará los extremos de la Base Séptima en su fracción IV, ya que como se desprendía de la constancia emitida por la Auditoría Superior del Estado que presentó con la solicitud de registro interna, no se precisó si del procedimiento de responsabilidad resarcitoria derivado de la revisión de las cuentas públicas de los ejercicios 2009, se encontraban garantizadas en los términos de las disposiciones legales aplicables, situación que se desconoce si pudo solventar en el proceso interno, en razón de la negativa del Comité Municipal Electoral de Xilitla de proporcionarme copia del expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Que se expidió un oficio por parte del Presidente Estatal del instituto político en los siguientes términos:

*“Lic. Edmundo Azael Torrescano Medina*

*Presidente de la Comisión Estatal*

*De Procesos Internos*

*Presente.*

*Por este conducto y derivado del Acuerdo emitido por el Consejo Político Estatal y con la sanción del Comité Ejecutivo Nacional, donde se autorizó que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, pudiera iniciar pláticas a fin de suscribir los acuerdos de alianza partidaria con otros partidos políticos afines a nuestro instituto, se comunica a la Comisión Estatal de Procesos Internos que se ha logrado concretar la Alianza Partidaria en el municipio de Xilitla, donde será otro partido político a fin al nuestro quien propondrá al candidato a Presidente Municipal.*

*Lo anterior, se hace del conocimiento de esa Comisión con*

*la finalidad de realizar todas las acciones necesarias a fin de suspender el proceso interno en el municipio de Xilitla.*

*Atentamente*

*(Imagen)*

Según el documento que emitió el propio presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, Ing. Joel Ramírez Díaz, con aplicación del transitorio Cuarto de la Convocatoria dirigida entre otros a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que radicarán Xilitla, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular a presidentes municipales para los municipios del Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2015-2018, y en razón a que el Comité Ejecutivo Nacional había autorizado la celebración de una Alianza Partidaria para el Ayuntamiento de Xilitla, se suspendió correctamente el proceso interno, y derivado de ello la elección del candidato a presidente le correspondería a alguno de los partidos aliados.”

Que en el acta de dictamen del Comité Municipal Electoral es claro que lo que presentó el Partido Revolucionario Institucional para acreditar el numeral señalado, es el acta de sesión de la comisión de procesos internos en la cual válida la elección de candidatos, esta acta que se desconoce en razón de la negativa del Comité Municipal Electoral de Xilitla de proporcionarme copia del expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es un acta apócrifa derivado de que como ya se dijo la elección interna nunca se realizó en términos de sus estatutos y mucho menos de la Convocatoria que al efecto emitió, derivado de que se dijo iría en alianza partidaria, en consecuencia al no realizarse esta alianza, y al no haber tenido elección interna conforme fue convocado en base a los estatutos del partido, sus reglamentos, los acuerdos y la propia convocatoria, no prevén forma alguna de designar candidato, o no al menos donde intervenga la Comisión Estatal de Procesos Internos,

que es el documento con el que pretendió cumplir con la Ley Electoral del Estado en su numeral 305 fracción VI.

- b)** Causa agravio la falta de entrega de la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

El agravio precisado anteriormente con el incisos a), a consideración de este Tribunal Electoral del Estado es INFUNDADO, y en lo concerniente al agravio identificado con el inciso b), el mismo se considera esencialmente FUNDADO, por lo motivos que se precisan a continuación.

Por lo que respecta al agravio identificado en el inciso a), anteriormente precisado en esta sentencia, el mismo deviene como ya se dijo de infundado, por las razones que se precisan a continuación:

El recurrente señala en esencia que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Ing. Joel Ramírez Díaz, envió un oficio al Lic. Edmundo Azael Torrescano Medina, a efecto de hacerle saber de la existencia de pláticas a fin de concretar acuerdos de alianza partidaria con otros partidos políticos diversos al Partido Revolucionario Institucional, y en donde señala que se ha logrado concretar alianza partidaria en el municipio de Xilitla, donde será otro partido diverso al Partido Revolucionario Institucional quien propondrá el candidato a la Presidencia Municipal; documento el anterior que según el recurrente revela la imposibilidad de que el Partido Revolucionario Institucional pudiera haber elegido de voluntad propia candidato a la Presidencia Municipal para contender en la renovación de Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, así mismo señala que el acta de asamblea de elección de las planillas del Partido Revolucionario Institucional, acompañada al registro de los candidatos de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional es apócrifa,

derivado de que no se apegó a sus estatutos, a la convocatoria de precandidatura, derivado además de que se dijo iría en alianza partidaria, en consecuencia al no realizarse esta alianza, y al no haber tenido elección interna conforme fue convocado en base a los estatutos del partido, sus reglamentos, los acuerdos y la propia convocatoria.

Al respecto deviene de infundado el agravio en estudio, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en la tesis de Jurisprudencia Firme número 18/2014, que no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos

requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

En mérito de lo anterior como se aprecia en el agravio en examen, el recurrente se duele que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con sus documentos que rigen su vida interna como lo es sus estatutos, convocatorias, reglamentos internos en la elección de sus candidatos para contender en las elecciones de renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí; sin embargo tales disposiciones van dirigidas al gobierno interno del Partido Revolucionario Institucional en tanto que van destinadas a aplicar situaciones hipotéticas de los militantes de ese partido, en ese tenor y de acuerdo al criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurrente carece de interés jurídico para controvertir posibles violaciones a sus estatutos, reglamentos internos, convocatorias y demás documentos de gobierno interno, por ello el agravio es considerado infundado.

Lo anterior máxime que el recurrente en ninguna parte de su escrito inicial en que interpone Recurso de Revisión, manifiesta que tal designación contraria a los estatutos le causa un perjuicio o le podría

generar un beneficio al partido político que representa, como podría ser *verbigratia* que el Partido Verde Ecologista de México fue beneficiado con alguna alianza partidista con el Partido Revolucionario Institucional, para elegir el candidato a Presidente Municipal de Xilitla, San Luis Potosí, en este proceso electoral, ante tal ausencia de manifestación de perjuicio que pudiera ocasionar la supuesta violación de estatutos y documentos de gobierno en estrecha relación con el partido político que representa, deviene la imposibilidad de que las afirmaciones en vía de agravio le generen algún perjuicio a los intereses del Partido Verde Ecologista de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

*Partido Acción Nacional vs. Sala Regional de Primera Instancia de la Zona Media del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Jurisprudencia 18/2004*

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

No pasa desapercibido para este Tribunal la diligencia para mejor proveer que fue ordenada dentro de procedimiento en el auto del día 15 quince de abril de 2015, dos mil quince, en la que se ordenó girar atento oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que remitiera copia fotostática certificada del acta de sesión de la Comisión Estatal de Procesos

Internos del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, mediante la cual se declara la validez de la elección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, para el periodo Constitucional 2015-2018, requerimiento que fue cumplido por la mencionada Comisión del Partido Revolucionario Institucional en oficio de fecha 16 dieciséis de abril de 2015, dos mil quince, aparejando la copia fotostática certificada del acta de sesión que le fue exigida; precisado lo anterior este Tribunal realizó el examen del documento remitido confrontándolo con el que obra en autos del presente juicio y que fue remitido por el organismo electoral adjunto al informe circunstanciado, documental visible en las fojas 99 a 102, y de la que es posible considerar que se trata de la misma acta de sesión del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la misma genera aún más la convicción de autenticidad y legalidad para colmar la exigencia del artículo 304 fracción IX de la Ley Electoral del Estado, por ende se tiene por cumplido el precepto legal antes citado por parte del Partido Revolucionario Institucional, e insistiendo de que si existió algún inobservancia en los estatutos del partido o de algún otro documento de gobierno interno, el recurrente carece de interés jurídico para controvertir tal irregularidad.

Ya finalmente por lo que se refiere al agravio precisado en el inciso **b)** en esta resolución, a criterio de este Tribunal deviene de fundado, por los motivos que se precisan a continuación.

El recurrente en esencia se duele que el organismo electoral omitió expedirle copia fotostática certificada del expediente completo relativo al dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, es decir, desde la solicitud de registro hasta el dictamen.

Por su parte el organismo electoral en su informe circunstanciado reconoció no haber obsequiado copia fotostática certificada de la totalidad del expediente de registro del Partido Revolucionario Institucional, sino que únicamente entregó copia fotostática certificada del dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, ello en virtud de que a consideración del organismo electoral es improcedente porque los datos que contienen están protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien, expuesto lo anterior a criterio de este Tribunal la petición de expedición de copias fotostáticas certificadas por el recurrente es fundada, lo anterior es así, si consideramos que el artículo 114 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, confiere la atribución al Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, de expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud, en ese tenor si existe una disposición jurídica que vincula al organismo electoral a la expedición de copias fotostáticas certificadas, mismas que condiciona a las siguientes premisas:

- 1.- Que sean documentos que tenga en su poder el organismo.
- 2.- Que se trate de la preparación y desarrollo del proceso electoral.
- 3.- Que sean solicitados por los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Ahora bien, la expedición de copias fotostáticas certificadas solicitada por el recurrente sí se trata de documentos que se encuentran en poder del organismo electoral, pues son los documentos de solicitud de registro que presentó el Partido Revolucionario Institucional para contender en las elecciones de renovación de Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, tan es así que al valorar esos documentos emitió el dictamen que conforma la resolución impugnada en este Recurso de Revisión, y además en diligencia para mejor proveer fueron remitidas por parte del Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, a este Tribunal en oficio número CMEX-043 de fecha 15 quince de abril de 2015, dos mil quince, documentales que obran visibles en fojas 130 a 408 del presente expediente, por tanto se acredita que las documentales que fueron pretendidas por el recurrente si se encuentran en poder del Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí.

En relación a la premisa precisada con el número 2, también se colma en virtud de que el expediente de solicitud de registro de candidatos de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, si forma parte del proceso electoral, fundamentalmente es parte de la preparación del proceso electoral de conformidad con el artículo 285 fracción I de la Ley Electoral del Estado, que dispone "El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas: I.- De preparación de la elección que corresponda; que se inicia con la instalación de la sesión formal del pleno del consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral", de ahí que se considere también acreditada esta exigencia pues el registro de candidatos es una etapa intermedia entre la sesión del pleno del consejo y la jornada electoral.

Ya finalmente la premisa precisada con el número 3, también se estima satisfecha porque como obra en autos dentro de la foja 103, existe dentro de los autos constancia de acreditación del recurrente como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, probanza que se adminicula con la confesión expresa que realiza el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, en su informe justificado, a quien le confiere el carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante dicho organismo electoral, en ese tenor se tiene acreditado el extremo de que el recurrente tiene el carácter de representante de un partido político que contendrá a la renovación de Ayuntamiento en el municipio de Xilitla, San Luis Potosí,

En esas circunstancias se estima que el recurrente si tiene la posibilidad de solicitar copia certificada ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, san Luis Potosí, del expediente completo del registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a contender en la renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, de conformidad con lo solicitado en el artículo 114 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado.

No resulta ser óbice a lo anterior el hecho aducido por el organismo electoral en su informe justificado que obra en los autos del presente procedimiento, en el sentido de que la negativa de proporcionar copia certificada completa del expediente de registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional porque los documentos anexos a la solicitud de registro están protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en tanto que contienen información personal que puede ser considerada como confidencial.

Lo anterior resulta ser así porque este Tribunal Electoral estima que al suscitarse en el sistema de impugnaciones sobre los registros de candidatos a contender en los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6o. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de la solicitud de copias certificadas se observe que la información requerida pueda ser considerada como reservada y sin embargo comprenda los actos reclamados que desconoce el recurrente, con independencia de esa clasificación efectuada por el organismo electoral que cualquier autoridad debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que sea necesario, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa.

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones las siguientes tesis de Jurisprudencia:

*Época: Décima Época, Registro: 2006300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional.*

**INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA**

**RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época, Registro: 2006299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común.*

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**

*Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.*

En ese sentido bajo la teoría de “prueba de daño o interés público”, el organismo electoral debe de examinar cual es el objeto de la solicitud de documentos que comprometen la información reservada de los integrantes de la planilla de Registro, de tal suerte que si esta deviene de un partido político contendiente en el proceso electoral en preparación y desarrollo, debe privilegiarse la solicitud de expedición de copias en tanto que bajo este supuesto su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información

respectiva.

Lo anterior resulta ser así, si consideramos que de conformidad con los artículos 1 fracción III, 6 fracción XXIX y 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos tienen el derecho y la obligación de **vigilar** la preparación y desarrollo de los procesos electorales, en tal sentido la Ley Electoral dota de legitimación a los partidos políticos para realizar todos los actos tendientes a la vigilancia de que los partidos políticos contendientes se apeguen a los requisitos establecidos en las normas jurídicas, y en caso de que exista una contravención a las leyes, están facultados para impugnar los actos de autoridad o de partidos políticos con el fin de que todas las actuaciones que se realicen en la preparación y desarrollo de los procesos electorales se apeguen al principio de legalidad establecido en ordinal 116 fracción IV inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido si como se ha argumentado, los partidos políticos tienen la obligación de vigilar los procesos electorales, es razonable y proporcionar que puedan analizar los registros de los candidatos de los partidos políticos contendientes a fin de que puedan revisar si se sujetaron a las normas electorales, lo que pueden hacer ordinariamente teniendo acceso a los expedientes o inclusive solicitando copias de las constancias que integran esos procedimientos.

Por esa razón la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado ha emitido criterios como lo sustentados en las Tesis de Jurisprudencia número XXXV/2014, en el sentido de que la negativa injustificada de la autoridad de expedir copias del expediente a las partes en el procedimiento, transgrede la garantía de defensa, toda vez que dicha información permite a la parte solicitante intervenir

en el citado procedimiento con pleno conocimiento de las constancias que obran en autos y obtener los elementos necesarios, ya sea para formular alegatos o, en su caso, interponer en el momento procesal oportuno los recursos que procedan para controvertir la determinación correspondiente.

En esas circunstancias es de colegir que el derecho de reserva de información tutelado en el ordinal 6 de la Constitución, resulta ser derrotado frente a los de tutela efectiva también establecidos en los ordinales 14, 16 y 17 de la Ley Suprema, en tanto que la tutela efectiva capacita a los partidos políticos a una labor de vigilancia de los procesos electorales, situación que no podrían realizar si no se le permiten las constancias de registros de candidatos de los partidos políticos contendientes, en tanto que por otro lado la reserva de información estricta propiciaría la imposibilidad de revisar e impugnar los organismos electorales, lo cual vulneraría los principios rectores de los procesos electorales relativos a la legalidad, máxima publicidad y objetividad tutelados en el ordinal 116 fracción IV inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que como ya se explicó la actividad electoral requiere en esencia de publicitar los actos electorales a fin de que el actuar de las autoridades electorales se apegue a los estándares de transparencia y equidad entre los contendientes.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

*Partido Convergencia vs. Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca*

*Tesis XXXV/2014*

**DERECHO DE DEFENSA. SE TRANSGREDE ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.—**

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-105/2010.—Actor:*

*Partido Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.*

Por las razones anotadas, al resultar fundado el agravio en estudio, lo dable es que se ordene al Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, expida copias fotostáticas certificadas de las constancias solicitadas por el recurrente en su escrito presentado a las 12:30 doce treinta horas del 03 tres de abril de 2015, ante el referido organismo electoral, lo que deberá hacer en el plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta ejecutoria y sin que dicho plazo se suspenda por la interposición de algún medio de impugnación.

**8.4.- Efectos de la Sentencia.** El agravio esgrimido por el ciudadano JOSÉ REFUGIO DE LA TORRE ARGUELLES, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, resulto INFUNDADO el precisado en el inciso a) del considerando 8.3 de esta ejecutoria, por carecer de interés jurídico para controvertir violaciones a convocatorias, reglamentos internos y reglas estatutarias, en la designación de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí; en tanto que el agravio precisado con el inciso b) en el considerando antes aludido, resulto FUNDADO. Como consecuencia de los anterior Se CONFIRMA, la resolución del día 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, emitida por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, relativa al Dictamen de Registro de los Candidatos de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional,

para contender en la renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, por el periodo 2015-2018; así mismo se ordena al Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, expida copias fotostáticas certificadas de las constancias solicitadas por el recurrente en su escrito presentado a las 12:30 doce treinta horas del 03 tres de abril de 2015, ante el referido organismo electoral, lo que deberá hacer en el plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta ejecutoria y sin que dicho plazo se suspenda por la interposición de algún medio de impugnación.

**9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**10. Notificación a las Partes.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano José Refugio de la Torre Arguelles, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México; y en lo concerniente al Comité Municipal

Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, y a efecto de notificar de manera rápida gírese atento oficio al CEEPAC, para que en auxilio de las labores de este Tribunal tenga a bien notificarle la presente ejecutoria al mencionado organismo electoral para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano JOSÉ REFUGIO DE LA TORRE ARGUELLES, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.-** El ciudadano JOSÉ REFUGIO DE LA TORRE ARGUELLES, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** El agravio esgrimido por el ciudadano JOSÉ REFUGIO DE LA TORRE ARGUELLES, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, resulto INFUNDADO en lo referente al precisado en el inciso a) del considerando 8.3 de esta ejecutoria, por carecer de interés jurídico para controvertir violaciones a convocatorias, reglamentos internos y reglas estatutarias, en la designación de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí; en tanto que el agravio precisado con el inciso b) en el considerando antes aludido, resulto

FUNDADO.

**CUARTO.-** Se CONFIRMA, la resolución del día 02 dos de abril de 2015, dos mil quince, emitida por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, relativa al Dictamen de Registro de los Candidatos de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la renovación del Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí, por el periodo 2015-2018.

**QUINTO.-** Se ordena al Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, expida copias fotostáticas certificadas de las constancias solicitadas por el recurrente en su escrito presentado a las 12:30 doce treinta horas del 03 tres de abril de 2015, ante el referido organismo electoral, lo que deberá hacer en el plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta ejecutoria y sin que dicho plazo se suspenda por la interposición de algún medio de impugnación.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la

protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEPTIMO.-** Notifíquese en forma personal al ciudadano José Refugio de la Torre Arguelles, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, y a efecto de notificar de manera rápida gírese atento oficio al CEEPAC, para que en auxilio de las labores de este Tribunal tenga a bien notificarle la presente ejecutoria al mencionado organismo electoral para los efectos legales a que haya lugar.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oscar Kalixto Sánchez y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. **Rúbricas**